RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4094/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	02 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Organismo Regulador de Transporte

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información respecto a una contraprestación de uso y explotación del CETRAM Zapata, sobre un gimnasio.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Refirió que al CETRAM se le fue asignado dicho lugar y que añadiría un anexo, asimismo declaró competencia concurrente con la Secretaría de Administración y Finanzas.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se añadió el anexo y no se remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que remitió al Sujeto obligado competente.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Uso, Explotación, CETRAM. Zapata, Gimnasio.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4094/2023

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4094/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Organismo Regulador de Transporte** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077823003363,** mediante la cual se solicitó al **Organismo Regulador del Transporte** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Indiquen de cuánto fue el pago de la contraprestación que se generó en febrero de 2023, por uso y explotación del CETRAM Zapata, correspondiente al Sport City y al estacionamiento. Informen si a esa fecha se encontraba al corriente con su pago, y de lo contrario especifiquen el tiempo e importe de adeudo, para lo cual requiero se acredite con los documentos y/o archivos correspondientes." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Estimado(a) solicitante:
> Se orienta a que presente su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México en un horario de 09:00 a 15:00 horas o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

> Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ORT/DG/DEAJ/2550/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> De la lectura a las solicitudes antes transcritas se advierte que tienen estrecha relación entre sí, ya que existe identidad de sujeto obligado del que requieren la información (Organismo Regulador de Transporte), asimismo las solicitudes versan sobre lo mismo (pago de la contraprestación que se generó en enero, febrero, marzo, abril, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo y abril de 2023, por uso y explotación del CETRAM Zapata), por lo que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, motivo por el cual con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria conforme al artículo 48 fracción I de la Ley de la materia, se contestan de manera conjunta las solicitudes de información pública citadas con anterioridad en el tenor siguiente:
>
> Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.
>
> Al respecto, el artículo 1o del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:
>
> *"Artículo -1. El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la*

Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear; operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México."

A efecto de emitir pronunciamiento, se turnaron sus solicitudes de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, por ser el área competente para darle atención, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/0263/2023, informó lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Me permito informar que este Organismo mediante el acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décima Primera (11/2021) Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de junio de 2021, se dictamina procedente la Asignación para uso, aprovechamiento y explotación de una Fracción del inmueble ubicada en Planta Baja de Avenida Universidad N° 790 esquina Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, con una superficie de6,264.11 metros cuadrados de terreno y *257.96 metros cuadrados de construcción, de conformidad con la Visita Física VF-1367-2021 de fecha 04 de mayo de 2021, a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que siga operando como Centro de Transferencia Modal Zapata, se integra como ANEXO I la Acta de Entrega-Recepción de lo antes mencionado.*

A su vez informó que, derivado de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, no se localizó información alguna referente a saber si se encuentran al pendiente con sus pagos o el tiempo de importe de adeudo con documentación que acredite la contraprestación que se generó en las fechas solicitadas, respecto al Sport City y su estacionamiento, toda vez que.

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso al a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

*"**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuentan y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx"

Por lo expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Ubicada en Plaza de la Constitución núm 1, Planta Baja, Colonia Centro, Localidad Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o que mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx gob.mx del a que es responsable el Lic. Sara Elba Becerra Laguna.

Lo anterior, en virtud que la extinta Oficialía Mayor la cual fue absorbida en sus funciones por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que interviene en la firma del Acta de Entrega Recepción física del CETRAM Zapata.

De conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en susartículos1 9y 21, Sexto y Octavo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, No. 654."

Por otra parte, y con la finalidad de dar total atención a sus solicitudes de información se turnaron a al Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficios ORT/DG/DEAF/0980/2023 y ORT/DG/DEAF/0981/2023, señaló lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informar que este Organismo Regulador de Transporte no genera recaudación de ingresos por el uso y explotación del Centro

de Transferencia Modal Zapata por parte del Sport City, así como por concepto de estacionamiento; motivo por el cual esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe registro alguno de dichos ingresos durante el año 2022 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.

Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso al a Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de al Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, ubicada en Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o mediante correo electrónico a la dirección ut@finanzas.cdmx.gob.mx de al que es responsable el Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@gmail.com, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le informo que los datos personales proporcionados en su solicitud de información, serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia ORT/DG/DECTM/0263/2023, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal, y dirigido a la JUD de Asuntos y Recursos Administrativos e Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado en los siguientes términos:

"…
Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Me permito informar que este Organismo mediante el acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio inmobiliario durante su Décima Primera (11/2021) Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de junio de 2021, se dictamina procedente la Asignación para uso, aprovechamiento y explotación de una Fracción del inmueble ubicada en Planta Baja de Avenida Universidad N* 790 esquina Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, con una superficie de 6,264.11 metros cuadrados de terreno y 257.96 metros cuadrados de construcción, de conformidad con la Visita Física VF-1367-2021 de fecha 04 de mayo de 2021, a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que siga operando como Centro de Transferencia Modal Zapata, se integra como ANEXO I la Acta de Entrega-Recepción de lo antes mencionado.

A su vez informó que, derivado de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, no se localizó información alguna referente a saber si se encuentran al pendiente con sus pagos o el tiempo de importe de adeudo con documentación que acredite la contraprestación que se generó en las fechas solicitadas, respecto al Sport City y su estacionamiento, toda vez que

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> ***Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes****. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*
>
> http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, Ubicada en Plaza de la Constitución núm 1, Planta Baja, Colonia Centro, Localidad Cuauhtémoc, Código Postal 06068, Ciudad de México o que mediante correo electrónico a la dirección utfEfinanzas.cdmx.gob.mx de la que es responsable el Lic. Sara Elba Becerra Laguna.

Lo anterior, en virtud que la extinta Oficialia Mayor la cual fue absorbida en sus funciones por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que interviene en la firma del Acta de Entrega Recepción física del CETRAM Zapata.

De conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, Sexto y Octavo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021, No. 654.
…” (sic)

c) Oficio con número de referencia ORT/DG/DEAF/0980/2023, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutivo de administración y Finanza, y dirigido a la JUD de Asuntos y Recursos Administrativos e Información Pública, ambas adscritas al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Sobre el particular, me permito informar que este Organismo Regulador de Transporte no genera recaudación de ingresos por el uso y explotación del Centro de Transferencia Modal Zapata por parte del Sport City, así como por concepto de estacionamiento; motivo por el cual esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe registro alguno de dichos ingresos durante el año 2022.
>
> Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.
> …" (sic)

d) Oficio con número de referencia ORT/DG/DEAF/0981/2023, de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutivo de administración y Finanza, y dirigido a la JUD de Asuntos y Recursos Administrativos e Información Pública, ambas adscritas al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Sobre el particular, me permito informar que este Organismo Regulador de Transporte no genera recaudación de ingresos por el uso y explotación del Centro de Transferencia Modal Zapata por parte del Sport City, así como por concepto de estacionamiento; motivo por el cual esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con la información solicitada, toda vez que no existe registro alguno de dichos ingresos durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023.
>
> Lo anterior, se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXIII y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.
> …" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El siete de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"En la respuesta que da la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, indica que integra como ANEXO I un Acta de Entrega – Recepción; sin embargo, dicho anexo no forma parte de los documentos enviados por ese organismo.

Luego esta misma área, indica que no localizó la información y orienta a que presente una nueva solicitud en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo mismo sucede con la respuesta emitida por la dirección ejecutiva de administración y finanzas.

Al final de la respuesta, no dan solución a las preguntas planteadas y solo orientan a que presente una nueva solicitud, situación que no respeta lo estipulado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto, el cual señala que:

"Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos".

De acuerdo a ello, debieron remitir mi solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, generando un nuevo folio, situación que no aconteció. Además de no fundamentar y motivar suficientemente la inexistencia de la información.

Por las razones antes expuestas, solicito se aplique la suplencia de la queja, conforme a lo estipulado en el art. 151, párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del mismo modo se aplique el recurso de revisión conforme a lo estipulado en el artículo 233 y 234 fracciones II, III, IV, X y XII de la misma Ley." (sic)

IV. Turno. El siete de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4094/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El doce de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinte de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ORT/DG/DEAJ/2742/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/0295/2023 de fecha 20 de junio de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:
>
> > *"... Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24,*

219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Me permito informar que de conformidad con la Visita Física VF-1367-2021 de fecha 04 de mayo de 2021, se realiza la identificación del inmueble asignado para uso, aprovechamiento y explotación, siendo el domicilio: Fracción del inmueble ubicada en PLANTA BAJA de Avenida Universidad N° 790 esquina Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, identificado con cuenta catastral 041-003-01, de la cual cuenta con diversos usos, siendo asignada la superficie de 6,264.11 m2de terreno y 257.96 m2 de superficie deconstrucción, a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que opere como Centro de Transferencia Modal Zapata, mismo que se integra como ANEXO I.

Derivado de lo anterior; se hace de su conocimiento que esta Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, no percibe ingreso alguno fuera del territorio descrito en las líneas que anteceden, por lo que nos e cuenta con información que valide o funde una respuesta a lo referido en su solicitud.

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionarla información con la que cuentan y orientar al particular a las otras autoridades competentes. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información..." (sic.)*
http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx "

Por lo expuesto, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, con Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599 y correo electrónico :ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Siendo parte de las Obligaciones de Transparencia y conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determina que toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona.

Con fundamento en la LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO, Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 20 de diciembre de 1996, siendo su última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 19defebrerode2019. En los artículos4,10 y 19, que a su letra dicen:

I. En congruencia con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, proponer políticas para el aprovechamiento de la reserva territorial que forma parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, en congruencia con la determinación de usos, destinos y reservas que señalen los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano;
II. Dictaminar las propuestas que formulen las diversas Dependencias o Entidades del Distrito Federal, en cuanto a la asignación de usos, destinos y reservas para el equipamiento urbano;
III. Participar en la integración de los expedientes técnicos de las expropiaciones que propongan las Dependencias y Entidades y mantenerlos en custodia, y
IV. En los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, proponer y, en su caso, promover las modificaciones al Programa Delegacional o Parcial de Desarrollo Urbano correspondiente, respecto de los bienes que conformen el patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, en congruencia con los objetivos del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal..."

"Artículo 17. Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Las Dependencias, Entidades, Delegaciones y otros órganos desconcentrados, así como los particulares sólo podrán obtener sobre ellos, cuando su naturaleza lo permita, el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes en los casos y en las condiciones que esta Ley establezca.
Se regirán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios en los casos en que estando destinados a un servicio público de hecho o por derecho y la autoridad competente resuelva lo procedente..." (sic.)

De conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 1 9y 21, Sexto y Octavo del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4deagosto de 2021, No. 654."

Asimismo, se turno a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien mediante oficio ORT/DG/DEAF/1160/2023 de fecha 19 de junio de 2023, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

"En ese sentido, y con el propósito de atender el Recurso de Revisión se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y se informa que este Organismo únicamente cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de la planta baja del Centro de Transferencia Modal Zapata, por lo que no se ha otorgado permiso o concesión alguna respecto al Sport City y estacionamiento; por lo que no es posible remitir la información solicitada.

En ese sentido, se sugiere se dirija la solicitud del solicitante al a Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que con fundamento en el artículo 27fracción XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; es está la encargada de administrarlos bienes muebles e inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México, así como a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario quien es la encargada de administrar, llevar registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica; de acuerdo al artículo 12 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior; se informa con fundamento en los artículos 20 fracción XXI y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

"Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. .
II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que as u derecho convenga;
III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.
(...)."

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(...)"

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. Cuando por cualquier motivo que de sin materia el recurso; o
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
(…)"

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficio ORT/DG/DEAJ/2550/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que su solicitud de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia

Modal, por ser las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

Aunado a lo anterior, mediante oficio ORT/DG/DEA]/2740/2023 de fecha 20 de junio de 2023 se emitió respuesta complementaria para el solicitante de información, a través de la cual se señaló que en relación a " P o r tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean dela Ciudad de México..."se generó folio y se remitió la solicitud de información pública número 092077823003363 a la Secretaría de Administración y Finanzas por ser el autoridad competente para proporcionar la información solicitada por el recurrente y con el fin de dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante señalar que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal informó de manera fundada y motivada que de conformidad con la Visita Física VF-1367-2021 de fecha 04 de mayo de 2021, se realizó la identificación del inmueble asignado para uso, aprovechamiento y explotación, siendo el domicilio: Fracción del inmueble ubicada en PLANTA BAIA de Avenida Universidad N° 790 esquina Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, identificado con cuenta catastral 041-003-01, de la cual cuenta con diversos usos, siendo asignada la superficie de 6,264.11 m2 de terreno y 257.96 m2 de superficie de construcción, a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que opere como Centro de Transferencia Modal Zapata.

Por lo anterior, es de señalar que la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del Organismo Regulador de Transporte, no percibe ingreso alguno fuera del territorio descrito en las líneas que anteceden.

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, con el propósito de atender el Recurso de Revisión se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección Ejecutiva y se informó de manera fundada y motivada que el Organismo Regulador de Transporte únicamente cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de la PLANTA BAJA del Centro de Transferencia Modal Zapata, por lo que no se ha otorgado permiso o concesión alguna respecto al Sport City y estacionamiento.

Reiterando de esta manera que este Sujeto Obligado no vulneró los derechos de acceso a la información pública, en tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a la solicitud de información hecha por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso al a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al

acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso al a Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

> *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUNCUANDON O NECESARIAMENTES E HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS OINFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, si no por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionarla información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*
>
> *Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*
> *[Lo resaltado es propio]*

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por lo anterior, la respuesta proporcionada al solicitante se encuentra debidamente fundada y motivada actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones I y III del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a su solicitud de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos

requeridos.

Por todo la antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del "Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y I, 219, 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 092077823003363, de manera fundada y motivada atendiéndolos preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobresea el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción I en relación con el artículo 249 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Correo electrónico de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado envió al recurrente en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones mediante el cual remitió respuesta complementaria.

b) Acta de Entrega-Recepción a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que siga operando como Centro de Transferencia Modal Zapata.

c) Correo electrónico de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado envió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información de mérito para su atención.

d) Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Cierre de instrucción. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

1. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

2. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información incompleta.

"**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

4. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

5. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,* se prevé:

> "**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I** y **III**, pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **II** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21[2] emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió Información sobre el uso y explotación del CETRAM Zapata, correspondiente a un Sport City.

1. Indiquen de cuánto fue el pago de la contraprestación que se generó en febrero de 2023, por uso y explotación del CETRAM Zapata, correspondiente al Sport City y al estacionamiento.

[2] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Informen si a esa fecha se encontraba al corriente con su pago, y de lo contrario especifiquen el tiempo e importe de adeudo, para lo cual requiero se acredite con los documentos y/o archivos correspondientes.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado informó que se realizó una asignación para uso, aprovechamiento y explotación de una fracción de dicho inmueble, para que siguiera operando como Centro de Transferencia Modal Zapata, y luego de una búsqueda exhaustiva en la Dirección Ejecutiva d Centros de Transferencia Modal del ORT, no localizó información sobre los pagos respecto al Sport City. Asimismo, indicó quien podría detentar la información sería la Secretaría de Administración Y finanzas, orienta únicamente a más persona recurrente para que presentara su solicitud ante el sujeto obligado competente.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la información incompleta, toda vez que a su consideración indica que integra como ANEXO I un Acta de Entrega – Recepción; sin embargo, dicho anexo no forma parte de los documentos enviados por ese organismo, así como que indica que no localizó la información y orienta a que presente una nueva solicitud en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

d) Alegatos. El sujeto obligado dio atención a los agravios del particular, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092077823003363** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE**

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis respuesta complementaria**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual **consistió en la entrega de información incompleta,** el sujeto obligado, mediante oficio número ORT/DG/DEAJ/2742/2023, de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado, envía una respuesta complementaria a través del correo electrónico de la persona recurrente, con fecha veintiuno de junio de mayo de dos mil veintitrés.

De lo anterior, el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y proporcionó el Acta de Entrega-Recepción a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que siga operando como Centro de Transferencia Modal Zapata, y acreditó haber remitido la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó el Acta de Entrega-Recepción a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que siga operando como Centro de Transferencia Modal Zapata, y acreditó haber remitido la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través del correo electrónico; ya que, en el presente medio de impugnación la persona recurrente señaló como medio de notificación.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad de transparencia en la que **proporcionó el Acta de Entrega-Recepción a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que siga operando como Centro de Transferencia Modal Zapata, y acreditó haber remitido la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado proporcionó el Acta de Entrega-Recepción a favor del Organismo Regulador de Transporte, para que siga operando como Centro de Transferencia Modal Zapata, y acreditó haber remitido la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas; precisando que el sujeto obligado

únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;
> II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[3]

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERA. Decisión: Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** por quedar sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la

[3] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4094/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG